

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-195/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE Y OTRAS (OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA VILLAFAÑA DÍAZ, ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN Y HEBER XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos por las siguientes personas:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	CALIDAD CON QUE SE OSTENTAN
SX-JE-195/2021	Laura Esther Beristain Navarrete	Presidenta Municipal del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
SX-JE-196/2021	Shelina Abigail Alonzo Alamilla	Tesorera municipal del ayuntamiento de

		Solidaridad, Quintana Roo.
SX-JE-197/2021	José Luis Pacheco González	Secretario de planeación y evaluación del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
SX-JE-198/2021	Jorge Antonio Jiménez Flores	Contralor municipal del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
SX-JE-201/2021	David Duarte Castilla	Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad de Solidaridad, Quintana Roo
SX-JE-202/2021	Amanda Isabelle Degyves Carral	Secretaria de Desarrollo Económico y de Atracción de Inversiones de Solidaridad, Quintana Roo

Las y los actores controvierten la sentencia de cinco de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ en el expediente PES/074/2021 que determinó la existencia de conductas que constituyen violencia política en sentido amplio atribuidas a diversos servidores públicos del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo en contra de una de las regidoras de ese mismo ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN......3

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: tribunal local o autoridad responsable.



ANTECEDENTES 3 I. El contexto 3 II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales 5 CONSIDERANDO 6 PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6 SEGUNDO. Acumulación 8 TERCERO. Requisitos de procedencia 9 CUARTO. Estudio de fondo 13 RESUELVE 47

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local fundó y motivó su determinación, además de que analizó exhaustivamente las pruebas aportadas en la instancia previa por los ahora actores. Asimismo, se considera que no se varió la litis ya que la etapa resolutora es el momento adecuado para determinar la infracción que ciertamente se denuncia, además de que no se vulnera el principio de tipicidad ya que la violencia política en sentido general o amplio es una figura regulada de manera modulada en el ámbito de un sistema de administrativo sancionador electoral.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por los y las actoras en sus demandas y de las demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Queja. El tres de junio del año en curso,² Samaria Angulo Sala, en su calidad de regidora del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, presentó escrito de queja en contra de diversos funcionarios y funcionarias del referido ayuntamiento por posibles actos constitutivos de violencia política en contra de la mujer por razón de género.
- 3. Registro de queja y sustanciación. El propio tres de junio, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo³ registró el procedimiento sancionador con la clave alfanumérica IEQROO/PES/037/2021. El seis de ese mes, emitió el acuerdo respecto a la medida cautelar solicitada; el veintiséis de esa mensualidad se admitió el procedimiento, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas la cual se desahogó el cinco de julio; el seis de ese mes, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral rindió el informe circunstanciado respectivo y lo remitió al tribunal local.
- **4. Recepción y radicación.** El once de julio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo recibió el procedimiento sancionador referido en el punto anterior y radicó el expediente PES/074/2021.

_

² Las fechas que se citen corresponderán a esta anualidad, salvo mención diferente.

³ En adelante se citará como "Instituto electoral local".



5. Sentencia impugnada. El cinco de agosto del año en curso, el tribunal local emitió sentencia dentro del expediente PES/074/2021 en la cual determinó existentes las conductas constitutivas de violencia política en sentido amplio cometidas por diversos servidores del ayuntamiento de Solidaridad en contra de una regidora del propio cabildo, por lo que calificó la conducta e impuso la sanción correspondiente.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

- **6. Demandas.** El nueve, diez y diecisiete de agosto, las y los actores presentaron, ante el Tribunal local, la promoción de sendas demandas para controvertir la sentencia precisada en el parágrafo anterior.
- 7. **Recepción.** El diecisiete y veintitrés de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias que remitió la autoridad responsable con relación a cada juicio.
- **8. Turnos.** En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los respectivos expedientes, registrarlos en el Libro de Gobierno y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.
- **9. Radicaciones y admisiones.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor radicó los presentes juicios y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas.

10. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción de los presentes juicios y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto; a) por materia, al ser juicios electorales en los que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con la declaración de existencia de violencia política en sentido amplio, debido a la denuncia presentada por una regidora electa integrante del ayuntamiento de Solidaridad; y b) por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 12. En ese sentido, dado que la cadena impugnativa se originó con motivo de una denuncia por parte de una regidora electa popularmente, la materia de análisis del presente asunto es del conocimiento del Tribunal Electoral, y en especifico de esta Sala Regional, dado que, aunque ahora sólo acuden los sancionados, la materia de análisis estribó en la violencia política en contra de una servidora pública electa mediante sufragio, lo cual es acorde a los razonamientos establecidos por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020.





TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, 13. base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral 14. fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia se ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.⁵

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre

⁵ Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

SEGUNDO. Acumulación

- 15. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en la sentencia impugnada.
- 16. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede decretar la acumulación de los juicios electorales SX-JE-196/2021, SX-JE-197/2021, SX-JE-198/2021, SX-JE-201/2021 y SX-JE-202/2021 al diverso SX-JE-195/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.
- 17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- **18.** En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 19. Están satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.
- **20. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan los nombres y las firmas de las y los actores; se identificó la sentencia impugnada y la autoridad



XALAPA, VER.

responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

- **Oportunidad.** Se colma este requisito, porque la sentencia 21. impugnada de cinco de agosto se notificó en esa misma fecha a las y los actores mediante los estrados del Tribunal local.⁶
- De ahí que, el plazo de cuatro días establecido en la ley para 22. promover los presentes medios de impugnación transcurrió del seis al nueve de agosto, por lo que, si las demandas se presentaron en este último día, resulta evidente su presentación oportuna.
- Ahora bien, en el caso de Jorge Antonio Jiménez Flores, David 23. Duarte Castilla y Amanda IsabelleD Degyves Carral en su calidad de contralor municipal, secretario de Ordenamiento Municipal y de Sustentabilidad y secretaria de Desarrollo Económico y de Atracción de Inversiones, respectivamente, todos del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de igual forma se les tiene presentando en tiempo, pues si bien la determinación fue notificada por estrados⁷ el cinco de agosto pasado, y podría estimarse que sus demandas se presentaron fuera de tiempo dado que promovieron hasta el diez y diecisiete de agosto siguiente; lo cierto es que, de un análisis se advierte que dichos actores acudieron en tiempo, atendiendo a las particularidades del caso.
- En efecto, pese a que el artículo 411 de la Ley de Instituciones 24. y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo señala que en caso de que alguna de las partes no señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, las

⁶ Cédula de notificación por estrados visible a foja 566 del cuaderno accesorio 2.

⁷ Cédula de notificación por estrados visible a foja 566 del cuaderno accesorio 2.

resoluciones se practicaran por estados; a juicio de este órgano colegiado debe tomarse en consideración que el los actores en cuestión señalaron un correo electrónico para ser notificados, lo cual es trascendental ya que en el contexto de una crisis sanitaria, se debe privilegiar cualquier comunicación vía electrónica.

- 25. No obstante, pese a señalar un correo electrónico para ser notificados, lo cierto es que las autoridades instructora y resolutora omitieron acordar lo conducente respecto a dicha petición, teniendo únicamente por señalado el domicilio físico y, como consecuencia de ello, notificando la determinación vía estrados.
- 26. En ese sentido, debido a que es criterio de este Tribunal Electoral que al interpretar los artículos 1°, 4° y 17 de la Constitución General, se desprende que el derecho de acceso a la justicia impone el deber de las autoridades de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el estado de derecho y la estabilidad social, incluso en un contexto de emergencia nacional o una crisis sanitaria, como es la derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 causante del COVID-19.
- 27. En consecuencia, las autoridades electorales, en el ámbito de su competencia, deben establecer los mecanismos necesarios para afrontar la situación en los centros de trabajo, así como las medidas de protección al público en general, con el objeto de mantener su funcionamiento; privilegiar, conforme a sus capacidades, el uso de las herramientas tecnológicas que permitan optimizar sus recursos disponibles, y priorizar los asuntos de urgente resolución, para garantizar el acceso a la administración de justicia electoral y la protección del derecho a la salud.



- 28. Tal criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia 4/2021, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA".8
- 29. Por tanto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, es posible arribar a la conclusión de que debe tenerse a Jorge Antonio Jiménez Flores, David Duarte Castilla y Amanda IsabelleD Degyves Carral impugnando en tiempo ya que la omisión de acordar sus peticiones de ser notificados vía correo electrónico en un contexto de crisis sanitaria, no les puede deparar perjuicio.
- **30.** Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, además de ser los sujetos denunciados en la instancia anterior.
- 31. En el caso concreto, las y los actores controvierten la sentencia del Tribunal local que declaró existente la violencia política en sentido amplio cometida por ellos en contra de la regidora del ayuntamiento, por lo que se les sancionó con pedir una disculpa pública.
- 32. Lo anterior, se traduce en una afectación a su ámbito individual de derechos, de ahí que cuenten con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.
- **33. Definitividad y firmeza.** El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

⁸ Consultable en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

- 34. Ello, porque el artículo 48 de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Quintana Roo establece que las sentencias del tribunal podrán ser aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.
- 35. En consecuencia, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

36. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada de manera lisa y llana, para lo cual formula los siguientes agravios:

I. Vulneración al procedimiento.

Señala que no se les dio vista respecto de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, derivado del reencauzamiento del Tribunal local, vulnerando lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General.

Por otro lado, señala que la Magistrada Ponente se debió excusar, pues tal y como se desprende del expediente JUN/07/2021, tiene interés en el grupo de poder que denunció.

Refiere que la autoridad responsable no tiene facultades para escindir la denuncia respecto a una de las denunciadas para que se repusiera el procedimiento respecto a ella.

II. Falta de fundamentación y motivación.





Manifiesta que el Tribunal local se limitó a hacer mayores precisiones sobre el contenido de los elementos probatorios, pero no emitió ningún razonamiento lógico-jurídico sobre la existencia o inexistencia de la falta por la que fue sancionada.

Adiciona que no se expresaron con claridad los motivos y razones que llevaron a concluir lo resuelto, ni se señalaron con precisión los preceptos que sustentan la determinación.

III. Falta de exhaustividad

Arguye que el Tribunal local pasó por alto que la denunciante en la instancia local debió dar vista al Contralor Municipal, en términos de la normatividad municipal.

De igual forma, señala que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta las pruebas aportadas al contestar la denuncia, ya que en la sentencia solamente se indicó que se aportaron diversos oficios, pero lo cierto es que las nomenclaturas anotadas en dicho fallo corresponden a los expedientes.

En esos términos, no se especificaron adecuadamente los medios probatorios ofrecidos, pues no se tomaron en cuenta para resolver.

Asimismo, refiere que de manera incorrecta el Tribunal local estimó que los oficios presentados por la denunciante no fueron contestados, pero lo cierto es que sí se contestaron.

IV. Violación al principio de congruencia.

Aduce que se trastocó el principio de congruencia, tanto interna como externa, ya que, por un lado, la autoridad responsable varió la *litis* ya que se denunció a los ahora actores con motivo de violencia política en razón de género, pero se terminó sancionando por violencia política en sentido amplio.

V. Vulneración al principio de tipicidad.

Indica que se lesionó el principio de tipicidad pues la violencia política en sentido amplio no se encuentra prevista legislativamente.

En esa línea, establece que se vulneró el principio de *nullum crime sine lege* y *nullum pena sine lege*, ya que se le sanciona por una conducta no prevista en la ley.

37. Ahora bien, los agravios serán analizados en el orden en que fueron apuntados, lo cual no le depara perjuicio a los actores, ya que lo trascendental es que se examinen la totalidad de sus planteamientos y no el orden de éstos, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".9

I. Vulneración al procedimiento.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





- 38. Al respecto, los actores señalan que no se les dio vista respecto de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, derivado del reencauzamiento del Tribunal local, vulnerando lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General.
- 39. En concepto de esta Sala, tal planteamiento es **infundado**.
- 40. Primeramente, es necesario señalar que el doce de julio del año en curso, el Tribunal local acordó de manera plenaria reencauzar el procedimiento a la autoridad instructora, para que realizara las diligencias necesarias a fin de que la autoridad jurisdiccional local estuviera en condiciones de resolver conforme a derecho.
- 41. Por tal circunstancia es que la autoridad instructora tuvo que llevar a cabo mayores diligencias.
- 42. Ahora bien, del análisis de la Ley electoral estatal, específicamente las disposiciones jurídicas que regulan el procedimiento administrativo sancionador y de dicho procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género—del artículo 425 al 438—, no se desprende obligación jurídica alguna de dar vista a las partes o a la parte denunciada en los casos en que la autoridad instructora realice alguna diligencia.
- 43. En ese tenor, no le asiste la razón a la parte actora, ya que no existe disposición jurídica que faculte a ello, aunado a que, en caso de que estime que alguna diligencia sustentó una decisión judicial que le deparó perjuicio, se encuentra expedito su derecho para impugnar tal determinación, así como la regularidad, autenticidad y valor probatorio de las diligencias practicadas.

- 44. Por otro lado, como un diverso planteamiento, los actores señalan que la Magistrada Ponente se debió excusar, pues tal y como se desprende del expediente JUN/07/2021, tiene interés en el grupo de poder que denunció.
- **45.** Tal inconformidad se tiene por **infundada** ya que no existe impedimento jurídico por el cual la Magistrada Ponente tuviera que excusarse de analizar y resolver el asunto en cuestión.
- 46. Si bien se tuvo por fundada la solicitud de excusa¹⁰ presentada por la Magistrada Ponente para conocer los juicios de nulidad 007/2021, 008/2021 y 009/2021, interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final municipal de la elección para el Ayuntamiento de Solidaridad y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de dicho ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024, ya que tiene una relación de parentesco en segundo grado en línea colateral por consanguinidad con la Novena Regidora Propietaria Electa, cargo que fue impugnado en tales juicios; lo cierto es que en el presente caso no existía razón alguna para que se excusara.
- 47. Esto debido a que la razón de la excusa en los citados juicios de nulidad fue la relación por consanguinidad con una de las candidatas electas, no obstante, en el procedimiento especial sancionador de mérito, ninguna de las partes involucradas guarda relación familiar alguna con la Magistrada Ponente, de ahí que no exista semejanza

. . .

16

¹⁰ Lo cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que puede consultarse en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Julio/resolucion/2 4.pdf





alguna entre los asuntos y, por tanto, sea correcta su participación en el análisis y resolución del asunto en comento.

- 48. En cuanto a que dicha Magistrada tiene afinidad con el grupo de poder que representa la denunciante en la instancia local, tal planteamiento es una apreciación dogmática y subjetiva, sin que exista prueba que acredite tal aseveración.
- 49. Por otro lado, los actores plantean como motivo de disenso que la autoridad responsable no tiene facultades para escindir la denuncia respecto a una de las personas denunciadas para que se repusiera el procedimiento respecto a ella.
- **50.** De igual forma tal argumento se califica de inoperante porque el ejercicio de la facultad de escisión no le depara ningún perjuicio a la parte actora ya que tal actuación procesal no trasciende de ninguna manera en los derechos de los ahora actores.
- 51. Maxime que el Tribunal estatal sí cuenta con facultades legales para escindir la denuncia respecto de una de las denunciadas, esto porque el artículo 41, párrafo primero, de la Ley electoral estatal, establece que, cuando se remitan en un mismo expediente al Tribunal asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, por acuerdo Plenario de éste a propuesta del Magistrado Instructor, la Secretaría General de Acuerdos procederá a la separación correspondiente.
- 52. En ese sentido, es clara la legislación al establecer que el Tribunal Electoral de Quintana Roo tiene plenas facultades para escindir los asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, lo cual se actualiza en el caso, ya que una de

las denunciadas estuvo indebidamente emplazada al procedimiento y, por tanto, era necesario que se repusiera el procedimiento respecto a ella y propiciar que su estudio se llevara de manera separada sin afectar el transcurso procesal de los restantes denunciados, de ahí que se encuentre plenamente justificada la escisión.

II. Falta de fundamentación y motivación.

- 53. Refiere que el Tribunal local se limitó a hacer mayores precisiones sobre el contenido de los elementos probatorios, pero no emitió ningún razonamiento lógico-jurídico sobre la existencia o inexistencia de la falta por la que fue sancionada.
- 54. Adiciona que no se expresaron con claridad los motivos y razones que llevaron a concluir lo resuelto, ni señala con precisión los preceptos que sustentan la determinación.
- 55. Tal agravio es **infundado**.
- 56. Ello porque el Tribunal responsable expuso en la sentencia impugnada de manera inicial los hechos denunciados, señalando que convenía exponer las circunstancias que motivaron la denuncia presentada por la ciudadana Samaria Angulo Sala, en su calidad de Décima Regidora del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, las cuales consistían en:
 - Desde el inicio y durante el desempeño de sus funciones como regidora, de manera reiterada, fue objeto de violencia política de género por ser mujer, por parte de la presidenta del municipio, así como por otros funcionarios y funcionarias municipales.





- TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.
 - La falta de respuesta a diversos oficios y escritos de solicitud de información relacionada con los trabajos y actividades que realizan la Presidenta Municipal y las diferentes áreas del Ayuntamiento, los cuales no fueron contestados.
 - Las evasivas por parte de la presidenta municipal, al negarse a responder sobre las preguntas que le hace en las sesiones de cabildo.
 - También adujo que sufrió agresión física y verbal por parte de hombres y mujeres integrantes de la porra que apoyaba a la Presidenta Municipal en el acto protocolario de instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para el período 2018-2021, en el Teatro de la Ciudad.
 - 57. Posterior a ello narró los hechos y expuso la contestación a éstos expuesta por los denunciados.
 - Acto seguido analizó las causales de improcedencia y de **58.** sobreseimiento, desestimando el planteamiento consistente en que no hay delito sin ley, ya que existía en autos diversas pruebas con la que la quejosa pretendía acreditar su dicho, lo que precisamente sería motivo de estudio para determinar la existencia de los hechos denunciados, y la posible vulneración de la normativa electoral en materia de violencia en contra de la mujer por razón de género.
 - **59.** También se desestimó la solicitud de sobreseimiento por frivolidad ya que la veracidad o no de las manifestaciones hechas en la queja, sería motivo de estudio con base a las pruebas que ofreció la parte quejosa, así como de aquellas que se allegó la autoridad instructora, y con aquellas pruebas que ofrecieron las partes denunciadas en sus escritos de contestación de queja.

- 60. La misma calificativa respecto a la solicitud de sobreseimiento por la inexistencia de la violencia política en razón de género, pues ello sólo podría determinarse al analizar el fondo del asunto.
- 61. Posterior a ello, señaló el marco normativo del estudio, fundando su determinación en los artículos 1° y 4° de la Constitución General; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", mientras que en el orden nacional señaló la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 62. Asimismo, la autoridad responsable indicó que en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
- **63.** Desglosando enseguida los cinco elementos que comprenden el test para identificar la violencia política en razón de género.
- 64. También citó que, en la entidad federativa, el artículo 32 ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, señala cuales son los aspectos que constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género, y que en el artículo 32 bis de la misma Ley se define a la





violencia política como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo

- 65. Concluyendo así que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- 66. En esa línea, señaló las reformas a la legislación adjetiva estatal a fin de instrumentar el procedimiento administrativo sancionador en materia de violencia política contra la mujer.
- 67. En seguida, señaló las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes y estableció el valor probatorio de tales probanzas, destacando que las pruebas aportadas por los denunciados tenían la calidad de meros indicios dada su naturaleza y contenido.
- **68.** Una vez analizado el valor probatorio, se procedió a examinar si se encontraban acreditados los hechos denunciados.
- 69. Así, se tuvieron por acreditadas las omisiones en las respuestas a los oficios que enviara la Regidora a la Presidenta Municipal, así como que en la sesión no presencial del Ayuntamiento, de veintiséis

de marzo de dos mil veinte, no fue correcta la manera en que dio respuesta la Presidenta Municipal, sin embargo, constituía un hecho aislado sobre la misma conducta, que no constituye violencia en contra de la mujer, por ser mujer.

- **70.** Respecto a las agresiones físicas y verbales en el acto protocolario de instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para el período 2018-2021, no se tuvieron por acreditados con ningún medio de prueba.
- 71. Por tanto, el Tribunal local consideró que las conductas denunciadas no se encuentran basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer; esto es, no se desprendía algún elemento que permitiera considerar que tales conductas tuvieran por objeto menoscabarla o denigrarla por tener esa calidad por el hecho de ser mujer, dada la ausencia total de los elementos que contuvieran una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que tales omisiones fueran para afectar los derechos políticos de la regidora por el hecho de ser mujer.
- 72. Así, al no haber probanza alguna que acreditara la infracción atribuida a los denunciados, la autoridad responsable declaró la inexistencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres.
- 73. Sin embargo, señaló que no pasaba inadvertido que, del contenido de los mismos elementos probatorios, se actualizaba la violencia política en sentido amplio en contra de la denunciante.
- 74. Desarrolló para ello, el marco normativo, estableciendo que en el expediente SUP-REC-61/2020, la Sala Superior sostuvo que, se





incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

- 75. Continuó manifestando que según la Sala Superior, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, refiere que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales.
- 76. Así las cosas, expuso que la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poderes y, por lo tanto, su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente, ya que el elemento esencial que distingue la comisión de una falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto a la dignidad humana.
- 77. Partiendo de dicha premisa, la autoridad jurisdiccional consideró que las omisiones y la falta de respuesta a las preguntas realizadas en la sesión de cabildo, sí generaron violencia política en

un sentido amplio, ya que con esto se denotaba falta de respeto a la persona y al cargo desempeñado, lo que desde luego afectó a la denunciante y la imposibilitó a desempeñar de forma eficiente su cargo, al no tener certeza sobre las diversas actividades que realiza el Ayuntamiento y que, por lo tanto, son de interés y utilidad para el mejor desempeño de sus funciones por la falta de información necesaria.

- 78. Asimismo, manifestó que a casi un año que la regidora solicitara la información, algunos de los denunciados apenas en los meses de marzo, junio y julio de la presente anualidad dieron contestación; lo que evidencia la obstaculización colectiva de las servidoras y servidores públicos denunciados, en perjuicio del derecho político-electoral en su vertiente del pleno ejercicio del cargo público para el que fue electa la denunciante.
- 79. También indicó que se generó violencia psicológica en contra de la denunciante, afectando su estado de ánimo durante y después de la sesión de cabildo, lo que se traduciría en una merma en la calidad de sus servicios.
- **80.** Con todo ello, a autoridad responsable consideró que atentaba contra los derechos de ejercicio del cargo público que desempeñaba la denunciante, en razón de que dicha calificativa conlleva un daño a la persona.
- 81. Posterior a ello calificó la infracción conforma al artículo 407 de la Ley electoral local, señalándola como leve y se impuso como sanción una amonestación pública, a las y los servidores públicos municipales, ordenando a su vez que la Presidenta Municipal ofreciera





una disculpa pública a la denunciante, así como los demás funcionarios municipales denunciados.

- **82.** Por último, determinó dar vista de la sentencia a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes, en observancia a lo establecido en el artículo 129, fracción VIII y 130, de la Ley de los Municipios del estado de Quintana Roo.
- 83. De lo anterior es claro que sí emitió razonamientos lógicojurídicos para justificar la inexistencia de la violencia política en razón de género y la existencia de violencia política en sentido amplio, además de que citó el marco jurídico que sustentó su decisión. De ahí que, contrario a lo expuesto por la parte actora, tal determinación se encuentre fundada y motivada contrario a lo expuesto por la parte actora.

III. Falta de exhaustividad

- 84. Los actores arguyen que el Tribunal local pasó por alto que la denunciante en la instancia local debió dar vista al Contralor Municipal, en términos del artículo 139 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
- 85. A consideración de esta Sala Regional el agravio es **inoperante** por novedoso pues ninguno de los denunciados señaló durante la instrucción del procedimiento especial sancionador la necesidad de que se acudiera previamente a la Contraloría Municipal en los términos que expone ante esta instancia local.

- **86.** En esa tesitura, el Tribunal local no tenía la obligación de pronunciarse sobre un planteamiento que no fue sometido a su conocimiento, de ahí que no exista la omisión argüida.
- 87. A mayor abundamiento, no existe impedimento jurídico u obligación alguna para que la denunciante tuviera que agotar una instancia administrativa, previo a instar el procedimiento especial sancionador.
- 88. En efecto, el artículo 432 de la Ley electoral local establece que en cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 89. Por su parte el artículo 433, del mismo ordenamiento refiere que la denuncia podrá ser presentada por escrito o comparecencia y deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre de la persona agraviada y de la persona denunciante en su caso, con firma autógrafa o huella digital de quien presente la queja o denuncia;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono y/o cuenta de correo electrónico para localización;
 - c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;





- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la ley.
- 90. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, salvo que de la revisión y análisis de la misma, se advierta la falta de alguno de los requisitos de procedencia a), b), c), o e) antes descritos, entonces se prevendrá a la persona promovente para que subsane en cualquier momento el requisito omitido; satisfecho el requisito, comenzará a contar el termino para admitir o desechar la demanda.
- 91. Como se observa, de las disposiciones jurídicas que regulan el inicio del procedimiento especial sancionador y análisis preliminar de la denuncia o queja, no se advierte que se condicione la procedibilidad de dicho procedimiento al agotamiento de un mecanismo jurídico previo.
- 92. Ahora bien, el artículo 139 de la reglamentación interna municipal refiere que las Comisiones en ejercicio de sus funciones, tendrán facultades suficientes para solicitar por escrito a los servidores públicos de la administración municipal, la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento. Si los servidores públicos de la administración municipal se negaren a recibir la solicitud o si ésta no se respondiera en un término de cinco días

prorrogables hasta por cinco días más, se dará vista al Contralor Municipal para los efectos correspondientes.

- 93. En ese sentido, tal disposición reglamentaria establece un mecanismo por medio del cual se podrá dar vista a la contraloría interna por la omisión de responder las solicitudes planteadas por las comisiones; sin embargo, dicha disposición únicamente establece que ello se llevará a cabo para los efectos conducentes sin que señale con claridad las consecuencias de acudir ante dicha instancia de responsabilidad administrativa municipal.
- 94. Además, tal disposición tiene como finalidad establecer un mecanismo por medio del cual se vigile el adecuado funcionamiento de las áreas y servidores en el ámbito municipal, lo cual es completamente diferente a la finalidad del procedimiento especial sancionador, el cual se instaura con el objetivo de generar una sanción con motivo de la obstrucción o menoscabo de los derechos político-electorales de los ediles, lo cual no puede ser tutelado a través del mecanismo previsto en el artículo 139 de la reglamentación interna del ayuntamiento, dado que no tiene tales alcances.
- 95. Por tales circunstancias es que no les asiste la razón a los actores.
- 96. En otro aspecto, la parte actora plantea que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta las pruebas aportadas al contestar la denuncia, ya que en la sentencia solamente se indicó que se aportaron diversos oficios, pero lo cierto era que las nomenclaturas anotadas en dicho fallo correspondían a los expedientes.





- 97. En esos términos, señala que no se especificó adecuadamente los medios probatorios ofrecidos, pues no se tomaron en cuenta para resolver.
- **98.** Asimismo, los actores refieren que, de manera incorrecta el Tribunal local estimó que los oficios presentados por la denunciante no fueron contestados, pero lo cierto es que sí se contestaron.
- 99. Se considera que tal planteamiento es **inoperante** porque, si bien el Tribunal local erró al señalar en el apartado "VIII. PRUEBAS DE LAS PARTES", que las pruebas ofrecidas por Laura Esther Beristáin Navarrete consistían en las copias certificadas de doce oficios, lo cierto es que al examinar las "REGLAS PROBATORIAS Y VALORACIÓN", dicha autoridad jurisdiccional local sí analizó la totalidad de las constancias que aportaron los denunciados.
- **100.** En efecto, de una revisión a los autos, se advierte que, como bien lo concluyó el Tribunal electoral estatal, la totalidad de pruebas fueron analizadas a fin de verificar si los oficios que presentó en su momento la denunciante fueron contestados.
- **101.** Así, se advierte que los oficios MSO/R10/063/2020 y MSO/R10/068/2020 no fueron contestados, ni obra prueba alguna por la cual los denunciados demostraran que sí fueron contestados, ya que la presidenta municipal únicamente remite copia del oficio presentado por la denunciante, pero no su correspondiente respuesta.
- **102.** Por cuanto al oficio MSO/R10/069/2020 presentado por la denunciante, de las pruebas aportadas por la presidente municipal se observa diversa documentación relacionado con lo peticionado, sin

embargo, no se advierte que ésta fuera entregada a la peticionaria, de ahí que también se concluya que hubo omisión en dar respuesta.

- 103. Respecto al oficio MSO/R10/070/2020, se corrobora que la presidenta municipal aportó los oficios DGIMMS/0198/2020, de veintitrés de abril y DGIMMS/0199/2020, de veintiuno de abril ambos de dos mil veinte, por los cuales dio clara contestación a lo solicitado, de ahí que se concuerde con lo establecido por el Tribunal local que, en el presente caso, sí contestó su petición.
- **104.** En lo tocante al oficio MSO/R10/087/2020, del análisis de las pruebas aportadas por la Tesorera del Ayuntamiento de Solidaridad, se colige que dio contestación a lo solicitado el veintinueve de abril del dos mil veinte, a través del oficio TM/0577/2020 y su anexo que acompaña a su escrito de contestación, lo cual fue acusado de recibido vía correo electrónico.
- **105.** Por cuanto al oficio MSO/R10/099/2020, la presidenta municipal aportó diversa documentación por la cual se advierte que se envió a las instancias correspondientes para su conocimiento y respuesta, no obstante, la información solicitada no fue proporcionada.
- 106. En lo que respecta al oficio MSO/R10/116/2020, se advierte que la Secretaria de Desarrollo Económico, Turismo y Atracción de Inversiones no aportó prueba alguna y, por lo tanto, se concluyó de manera adecuada que no se probó que tal escrito fuera contestado.
- **107.** El oficio MSO/R10/119/2020 dirigido a Livia Patricia Burgos Lara; no se analizaron los hechos denunciados ya que la denuncia en contra de dicha ciudadana fue escindida y reencauzada a la autoridad





instructora, por lo que la petición dirigida a ella no fue materia de análisis.

- 108. El análisis de la respuesta dada al oficio MSO/R10/128/2020 igualmente fue exhaustivo pues, como bien lo refirió la autoridad jurisdiccional local, de las pruebas aportadas por la presidenta municipal se observa que realizó el trámite a fin de que se le dé respuesta en tiempo y forma, tal como se observa, sin embargo, no se advierte ocurso alguno por el cual se le hubiere dado respuesta.
- **109.** En lo tocante a los oficios MSO/R10/144/2020 y MSO/R10/155/2020, al analizar las pruebas aportadas por la Tesorera Municipal se advierte que se turnaron para su respuesta, pero nunca se llevó a cabo.
- **110.** Por cuanto al oficio MSO/R10/161/2020, se observa que el Secretario de Planeación y Evaluación no dio respuesta a éste ya que no aportó prueba alguna en relación a tal promoción.
- 111. Respecto al oficio MSO/R10/170/2020 dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, la presidenta municipal aportó documentación que comprueba que le dio curso, pero no obra respuesta alguna a dicho escrito.
- 112. Mismo destinó depararon los oficios MSO/R10/236/2020 y MSO/R10/026/2021, pues si bien se aportó documentación por la cual tales escritos fueron turnados, lo cierto es que del cumulo de pruebas ofrecidas por los denunciados, no se encuentran las respuestas.
- 113. Así las cosas, se coincide con la decisión del Tribunal local respecto a que no se acreditó que diversos integrantes del ayuntamiento omitieron responder la mayoría de los oficios que

presentó la denunciante, pues las pruebas aportadas no acreditaban la existencia de respuesta alguna, salvo los oficios MSO/R10/070/2020 y MSO/R10/161/2020.

114. De lo anterior se puede concluir que la totalidad de pruebas ofrecidas por los denunciados sí fueron tomadas en consideración, además de que en éstas claramente se desprende la falta de repuesta a la gran mayoría de sus promociones.

IV. Violación al principio de congruencia.

- 115. Aduce que se trastocó el principio de congruencia, tanto interna como externa, ya que, por un lado, la autoridad responsable varió la *litis* ya que se denunció a los ahora actores con motivo de violencia política en razón de género, pero se terminó sancionando por violencia política en sentido amplio.
- 116. Considera que existe incongruencia interna en la sentencia pues la autoridad responsable inicialmente señaló que no se acreditaban las omisiones y posteriormente manifestó que éstas sí se tenían por acreditadas.
- 117. Al respecto, el agravio es **infundado** pues es incorrecto que el Tribunal local haya variado la materia de litigio, sino que tal autoridad jurisdiccional determinó que los hechos reprochables constituían violencia política en sentido amplio y no violencia política en razón de género como inicialmente se instó.
- 118. En efecto, la quejosa acudió ante el Instituto electoral local con miras a que se instaurara un procedimiento administrativo sancionador señalando que a su consideración tales actos constituían violencia política en razón de género.





- 119. Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, de la Constitución General, así como 432 al 438 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se concluye que, cuando se instaure un procedimiento especial sancionador con motivo de la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, el Organismo Público Local Electoral en su calidad de autoridad instructora no únicamente integra debidamente el expediente pero no emite juicio alguno sobre la existencia o inexistencia de la conducta denunciada, ni tampoco si con los hechos denunciados se constituye una conducta infractora diversa a la originalmente denunciada, pues tal ejercicio judicial lo lleva a cabo la autoridad resolutora, que en el ámbito estatal, lo desempeña el Tribunal electoral estatal.
- 120. En efecto, la parte denunciante o quejosa acciona el procedimiento especial sancionador cuando en su estima considera que sufrió de actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, pero ello no implica que las circunstancias que narre conlleven necesariamente a tener por actualizada la existencia de tal infracción o que necesaria y automáticamente se constriña a analizar únicamente las conductas a la luz de lo que indique el incoante de dicho procedimiento, pues es sólo hasta que la autoridad resolutora analiza los planteamientos de las partes para determinar si se actualiza o no la figura por la cual se denuncia o si es una infracción diversa.
- 121. Así las cosas, contrario a lo señalado por la parte actora, la circunstancia de que se haya instado el procedimiento especial sancionador por la probable comisión de actos y/u omisiones constitutivas de violencia política en razón de género y al analizar los

hechos, el Tribunal Electoral local concluya la existencia de una diversa infracción diversa a la inicialmente planteada; no implica que se suscite una irregularidad en el análisis del asunto consistente en una variación de la litis.

- 122. Ello se debe a que la denuncia únicamente implica el señalamiento de los hechos, el derecho que estima adecuado al asunto y las pruebas que acrediten la existencia de tales hechos, pero ello en modo alguno implica que de manera automática se concluya que las circunstancias denunciadas se fijen como violencia política en razón de género.
- 123. En ese sentido, la acción inicial en el procedimiento especial sancionador únicamente establece los hechos y un señalamiento del probable tipo, pero sólo la autoridad resolutora puede determinar si el tipo señalado en la queja o la denuncia es el adecuado o si se actualiza una diversa figura jurídica.
- 124. De concluir lo contrario, podría llevar al absurdo que, ante un error o equivocación de quien insta el procedimiento administrativo sancionador al momento de señalar el tipo de la infracción, se pueda dejar de analizar una conducta infractora, por lo que es claro que debe prevalecer la locución "dame los hechos y te daré el derecho".
- 125. Además, la autoridad responsable no varió la litis, dado que su determinación se realizó únicamente con los elementos que obran en autos, es decir, la denuncia y las contestaciones respectivas de cada parte denunciada, así como con las pruebas aportadas al sumario por ambas partes y lo allegado por la autoridad administrativa durante la sustanciación.





- **126.** De ahí que la *litis* se mantuvo íntegra, y únicamente lo que cambió fue el tipo de la conducta denunciada en razón del análisis de los elementos previamente señalados.
- 127. Ahora bien, respecto a la incongruencia interna, tampoco le asiste la razón a la parte actora pues de la lectura integral de la sentencia se concluye que, desde un inicio, la autoridad responsable concluyó que la gran mayoría de oficios que la Regidora dirigió a diversos funcionarios del ayuntamiento de Solidaridad, no le fueron contestados; lo cual fue reiterado a lo largo de la resolución.
- 128. En esa tesitura, es claro que no existe la incongruencia interna.

V. Vulneración al principio de tipicidad.

- 129. Los actores indican que se lesionó el principio de tipicidad pues la violencia política en sentido amplio no se encuentra prevista legislativamente.
- **130.** En esa línea, establecen que se vulneró el principio de *nullum crime sine lege* y *nullum pena sine lege*, ya que se le sanciona por una conducta prevista en la ley.
- 131. Por último, el agravio de igual manera es **infundado** ya que la violencia política en sentido general o amplio sí cuenta con un sustento jurídico acorde al principio de tipicidad en materia administrativa sancionadora electoral.
- 132. La Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del ius puniendi —derecho sancionador— del Estado y las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y

garantías del Derecho penal, como los principios de reserva de ley y de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

- 133. El principio de tipicidad consiste en determinar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.
- 134. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.
- 135. Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la materia penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación se emplean y admiten como válidas expresiones como "El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley" o "Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad (...)".
- 136. Al remitir la propia ley a un supuesto amplio es posible sancionar electoralmente si los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado como ente tiene el deber de resguardar, sin que ello implique contravenir, necesariamente, los principios de tipicidad o taxatividad.
- **137.** De tal forma, **la tipificación de una conducta** no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una





conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla.

- 138. Ahora bien, por cuanto a la figura jurídica de violencia política en sentido general o amplia, este Tribunal electoral considera que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.
- 139. A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido a través del voto popular, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.
- 140. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y

electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

141. En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder¹¹, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

142. Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los

-

¹¹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".



Derechos Civiles y Políticos¹², en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴.

- 143. Por ello, la Sala Superior ha señalado que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.
- 144. Ahora bien, el artículo 25, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, de abstenerse de recurrir a la violencia.
- 145. Dicho mandato se replica en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 51, fracción II.
- **146.** Asimismo, el artículo 116, fracción III, de la misma normatividad local refiere que son obligaciones de los candidatos independientes registrados, de igual forma, abstenerse de recurrir a la violencia.
- 147. Expuesto lo anterior, es claro que la violencia política en sentido general o amplio es una institución que, en el caso, tiene un

¹² Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹³ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

sustento conceptual en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y jurídico en los artículos 25, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 51, fracción II, y 116, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, además de que tiene como finalidad la tutela de la dignidad humana en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales.

- 148. No escapa que la normatividad electoral señala como prohibición únicamente a la violencia, pero ello no es obstáculo para concluir que ello abarca indudablemente a aquella de índole política, pues es un conceto amplio que prohíbe cualquier tipo de violencia con incidencia en el ámbito político-electoral.
- 149. Tampoco es obstáculo que únicamente contempla la restricción a la violencia como una obligación dirigida a los partidos políticos y candidatos independiente, sin embargo, tal obligación se constituye como por un imperativo aplicable a cualquier sujeto que se encuentre inmerso o que tenga injerencia en la contienda electoral, así como en las hipótesis de acceso y desempeño del cargo electo.
- **150.** Por tanto, queda patente que la violencia política en sentido amplio respeta el principio de tipicidad de manera modulada en el marco de un sistema administrativo sancionador electoral.
- **151.** Así las cosas, dado lo infundado e inoperante de los agravios, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.
- 152. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

153. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales SX-JE-196/2021, SX-JE-197/2021, SX-JE-198/2021, SX-JE-201/2021 y SX-JE-202/2021 al diverso SX-JE-195/2021.

Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a las y los actores en la cuenta de correo electrónico; y de **manera electrónica** o mediante **oficio** al referido Tribunal, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en función del acuerdo 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.